

Proceso Verbal
Radicado 2019-00094
Demandante: Mauricio Moncada Cardona y otra
Demandado: Fernando Pardo Celis

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Existencia y resolución de contrato de Promesa de Compraventa, incoado por MAURICIO MONCADA CARDONA y YERALDIN PARRA ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO PARDO CVELIS, siendo necesario de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 43 núm. 3 Ibídem, que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez, podrá ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten; advirtiendo que se adopta tal decisión por este medio para dar mayor celeridad a la actuación, pues la convocatoria a la audiencia con el consecuente desplazamiento de las partes a la misma, para exponer el saneamiento del proceso, generaría un mayor desgaste del procedimiento.

Revisado con detenimiento lo actuado hasta el momento, se observa que el apoderado de la parte demandante pretende en la demanda que se declare judicialmente la existencia del contrato de promesa de compra venta del predio rural del municipio de Puente Nacional Santander, celebrado entre FERNANDO PARDO CELIS, en su calidad de PROMITENTE

Proceso Verbal
Radicado 2019-00094
Demandante: Mauricio Moncada Cardona y otra
Demandado: Fernando Pardo Celis

VENDEDOR y los señores MAURICIO MONCADA CARDONA y YERALDIN PARDO CELIS (sic) en calidad de promitentes compradores, firmado entre las partes, el 04 de Marzo de 2019. Es decir, que se han cambiado sustancialmente los apellidos de una de las partes contratantes, de cara al documento allegado como base de la acción; circunstancia que también se advierte en los hechos de la demanda.

El Art. 82 del C.G.P., establece que *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1....

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”

Si bien el apoderado de la parte demandante, cumplió con el requisito de indicar el número de identificación de los demandantes y del demandado, no se observa cumplido el requisito relativo al nombre, que según el Art. 3° del Decreto 1260 de 1970, *“comprende nombre, apellido, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.”*

Como bien lo advirtió el señor abogado del demandado, al dar contestación a la demanda, nos hallamos ante un vicio o un defecto de forma de la demanda, y si bien no fue alegado como excepción previa, el despacho considera que en aras de procurar el saneamiento desde ahora y por el bien del mismo proceso, deberá corregirse el vicio advertido, conforme al documento adosado al libelo, con la finalidad de atender los consabidos presupuestos procesales, necesarios de acuerdo con el principio de congruencia previsto en el Art. 281 Ib.

Proceso Verbal
Radicado 2019-00094
Demandante: Mauricio Moncada Cardona y otra
Demandado: Fernando Pardo Celis

Como efecto del control de legalidad realizado al proceso, este despacho ordenará el saneamiento y en consecuencia, procederá a requerir a la parte demandante, para que sanee los vicios de que adolece la demanda teniendo en cuenta las pruebas adosadas conforme a lo anteriormente advertido, que pueden impedir asegurar la sentencia de fondo.

Se dispondrá en consecuencia, el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo dieciocho (18) de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que proceda a sanear los vicios de que adolece la demanda teniendo en cuenta las pruebas adosadas conforme a lo anteriormente advertido, que pueden impedir asegurar la sentencia de fondo.

Tercero: Aplazar la audiencia programada para el próximo 18 de Noviembre de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE